



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.031/2019.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 075/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Seis (06) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Veintiséis (26) del mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021); Magistrados **LICDO. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA** (Juez-Secretario), **LICDO. RUBÉN JIMENEZ** (Juez Titular), **LICDOS. EDUARDO ANZIANI ZABALA** y **KILSYS HERNÁNDEZ** (Fiscales Adjuntos), **LICDO. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada), **FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha Seis (06) del mes de febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el señor **SAMUEL ALVAREZ CASTILLO**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0385723-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana. Representado por sí mismo, en contra del **LICDO. HERMIS DANIEL GERMAN RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, con estudio profesional abierto en la calle 25 de febrero, No.10, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, República Dominicana; por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 27, 30 y 39, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

FISCAL PRESENTA ACUSACIÓN: Se acusa a la **LICDA. HERMIS DANIEL GERMÁN RODRÍGUEZ** de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 27 del Código de Ética del profesional del derecho, en perjuicio del señor **SAMUEL ÁLVAREZ CASTILLO**, tomando en cuenta los hechos siguientes:

ATENDIDO: A que, el querellante, señor **SAMUEL ÁLVAREZ CASTILLO**, contrató los servicios profesionales de la **LICDA. HERMIS DANIEL GERMÁN RODRÍGUEZ** a los fines de que esta llevara a cabo la compra de unos terrenos donde el mismo había construido su propiedad.

ATENDIDO: A que, en virtud del mencionado mandato, le fue entregada a la querellada, **LICDA. HERMIS DANIEL GERMÁN RODRÍGUEZ**, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$25,000.00)**, por concepto de honorarios, además del monto necesario para cubrir el pago del agrimensor.

ATENDIDO: A que, a pesar de haber recibido la suma supra mencionada, la querellada, **LICDA. HERMIS DANIEL GERMÁN RODRÍGUEZ**, no realizó el trabajo para el cual fue contratada, eludiendo su responsabilidad e ignorando los requerimientos de su cliente y hoy querellante, a quien no da respuesta ni sobre su proceso ni sobre el monto recibido, en violación a la ética profesional que deben observar los profesionales del derecho.

ATENDIDO: A que, la querellada, **LICDA. HERMIS DANIEL GERMÁN RODRÍGUEZ** fue notificada en fecha 22 de octubre de 2018, acto de desapoderamiento e intimación de pago por parte del querellante, en virtud de que la misma no cumplió con el trabajo, y la misma hizo caso omiso.

ATENDIDO: A que, las actuaciones de la **LICDA. HERMIS DANIEL GERMÁN RODRÍGUEZ** constituyen una flagrante violación a los preceptos éticos que rigen al profesional del derecho.

En virtud de la ley No. 03-2019 del 24 de enero del año 2019 y el Código de Ética del profesional del derecho en sus artículos:



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ARTÍCULO 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

ARTÍCULO 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

ARTÍCULO 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

ARTÍCULO 14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 22.- El Abogado servirá a sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares. Sin embargo, el no deberá renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exculparse de un acto ilícito de su parte atribuyéndole a instrucciones de sus clientes.

ARTÍCULO 26.- El Abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien, cuanto obtuviere dentro de su gestión pertenecerá exclusivamente a su cliente.

ARTÍCULO 27.- Una vez que un Abogado acepte patrocinar un asunto, no podrá retirarse sino por causa justificada superveniente que afecte su reputación, su amor propio o su



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

conciencia, o que pueda implicarle un incumplimiento con las disposiciones morales o materiales de parte del cliente para con el Abogado.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN:

- Instancia de querrela recibida por la Fiscalía Nacional del CARD en fecha 06 de febrero del año 2019, depositada por el señor **SAMUEL ÁLVAREZ CASTILLO** y sus anexos.
- Acto No. 546/18, de fecha 22 de octubre de 2018, contentivo de Notificación de Pago y Desapoderamiento de Representación; prueba de que la querellada fue desapoderada e intimada formalmente para que devolviera la suma recibida por el trabajo que no realizó.
- Copia de recibo No. 191525655, por la suma de RD\$10,000.00, depositada en la cuenta de la **LICDA. HERMIS DANIEL GERMÁN RODRÍGUEZ**; prueba de que la querellada recibió la mencionada suma para que realizara el trabajo con el cual no cumplió.
- Copia de recibo No. 218982006, por la suma de RD\$2,800.00, depositada en la cuenta de la **LICDA. HERMIS DANIEL GERMÁN RODRÍGUEZ**; prueba de que la querellada recibió la mencionada suma para que realizara el trabajo con el cual no cumplió.
- Copia de recibo No. 219126468, por la suma de RD\$10,000.00, depositada en la cuenta de la **LICDA. HERMIS DANIEL GERMÁN RODRÍGUEZ**; prueba de que la querellada recibió la mencionada suma para que realizara el trabajo con el cual no cumplió.
- Copia de recibo No. 243557387, por la suma de RD\$17,500.00, depositada en la cuenta de la **LICDA. HERMIS DANIEL GERMÁN RODRÍGUEZ**; prueba de que la querellada recibió la mencionada suma para el pago del agrimensor.

PRIMERO: ADMITIR la presente acusación contra la **LICDA. HERMIS DANIEL GERMÁN RODRÍGUEZ** por violación de los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 27 Código de Ética del profesional del derecho, por lo que, solicitamos admitir la misma por estar fundamentada en los hechos y el derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR CULPABLE** a la **LICDA. HERMIS DANEL GERMÁN RODRÍGUEZ**, por violación de los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 27 del Código de Ética del profesional del derecho, **CONDENÁNDOLA A UN (01) AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, que se acoja el defecto por no haber comparecido estando debidamente citada.

PARTE QUERELLANTE: Nos adherimos al Ministerio Público.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querrela Disciplinaria, de fecha Seis (06) del mes de febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el señor **SAMUEL ALVAREZ CASTILLO**, en contra del **LICDO. HERMIS DANEL GERMAN RODRIGUEZ**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 27, 30 y 39, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Diecisiete (17) de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), en contra del **LICDO. HERMIS DANEL GERMAN RODRIGUEZ**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 27, 30 y 39, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación formal de Acusación por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), de fecha Veintinueve (29) de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra del **LICDO. HERMIS DANEL GERMAN RODRIGUEZ**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 27, 30 y 39, del Código de Ética del Profesional del Derecho

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87,88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 031/2019.**

VISTO: Tres (03) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de honor, de fechas Catorce (14) de septiembre del año (2021), Cinco (05) de octubre del año (2021) y Veintiséis (26) de octubre del año (2021).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de varias audiencias el día Veintiséis (26) de octubre del año (2021), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Seis (06) de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LIC. EDWARD GARABITO** (Juez -Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No. 031/2019.**

CONSIDERANDO: A que este Tribunal ha sido apoderado mediante una querrela en contra del **LICDO. HERMIS DANIEL GERMAN RODRIGUEZ**, en el entendido de que él había sido contratado para que hiciera las gestiones legales con relación a la compra de unos terrenos en favor y provecho de **SAMUEL ALVAREZ CASTILLO.**

CONSIDERANDO: Que este Tribunal después de observar el expediente ha podido contactar que existe la prescripción de la presente querrela, ya que, los hechos señalados por la parte querellante suscitaron el Veintidós (22) de octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016) y fueron presentados ante el Ministerio Público del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en fecha Seis (06) del mes de febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), en contra del **LICDO. HERMIS DANIEL GERMAN RODRIGUEZ.** En virtud, del artículo 117, de la Ley 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el cual establece: "El plazo para establecer la acción disciplinaria prescribe a los doce (12) meses de cometida la infracción".



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional, en contra del Abogado Disciplinado el **LICDO. HERMIS DANIEL GERMAN RODRIGUEZ**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 14, 26, 27, 30 y 39, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de del señor **SAMUEL ALVAREZ CASTILLO**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la Republica Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años;



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha Seis (06) del mes de febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el señor **SAMUEL ALVAREZ CASTILLO**, en contra del **LICDO. HERMIS DANIEL GERMAN RODRIGUEZ**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 27, 30 y 39, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: Se declara la prescripción de la presente querrela depositada por ante el Ministerio Público del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en fecha Seis (06) del mes de febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), en contra del **LICDO. HERMIS DANIEL GERMAN RODRIGUEZ**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 27, 30 y 39, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **LICDO. HERMIS DANIEL GERMAN RODRIGUEZ, NO CULPABLE**, de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 27, 30 y 39, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia lo exime de toda responsabilidad disciplinaria; por la prescripción de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

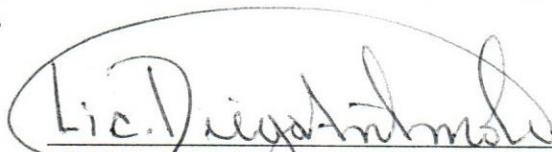
QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha Seis (06) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA**.


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario